



## **ACUERDO DE PLENO**

**EXPEDIENTE:** PES/073/2021.

**PROMOVENTE:** CARLOS  
MANUEL JOAQUÍN  
GONZÁLEZ.

**PARTE DENUNCIADA:**  
LAURA ESTHER BERISTAIN  
NAVARRETE Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS  
DEMENECHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora llevar a cabo las diligencias que estime pertinentes a fin de realizar el trámite que corresponda en virtud de la prueba superveniente presentada por el denunciante, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

**VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, por la presunta infracción atribuida a Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín

---

<sup>1</sup> Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA, por la supuesta vulneración a los artículos 290 y 292 fracción IV de la Ley de Instituciones.

### **GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **1. Proceso Electoral.**

- 1. Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

<b>ETAPA</b>	<b>FECHA</b>
--------------	--------------

Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

## **2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

2. **Queja.** El doce de junio, se recepcionó en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja presentado en el Consejo Municipal de Solidaridad, signado por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, por medio del cual denuncia a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro y requerimiento.** El doce de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/124/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:

**A)** Realizar la inspección ocular con fe pública de los URLs proporcionados por el quejoso, siendo estos los siguientes:

1. [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1403131813866901506](https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506)
2. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048>
3. <https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21>
4. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267>

5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
6. **Inspección ocular.** El trece de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 4, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El dieciséis de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, decretó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
8. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El dieciocho de junio, el ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo, remitió vía correo electrónico, el escrito mediante el cual informa el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora en el Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.
9. **Pruebas supervinientes.** El dieciocho de junio, el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del denunciante, presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual ofreció pruebas supervinientes.
10. **Verificación de cumplimiento de Medida Cautelar.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del cumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente 7, mediante inspección ocular.
11. **Inspección Ocular.** El diecinueve de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
12. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El diecinueve de junio, el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, presentó ante el Instituto oficio mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo

ordenado por la autoridad instructora en el Acuerdo referido en el antecedente 7.

13. **Verificación de cumplimiento de Medida Cautelar.** El veinte de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del cumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente 9, mediante inspección ocular.
14. **Inspección Ocular.** El veintiuno de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
15. **Incumplimiento de Medida Cautelar.** En la misma fecha del antecedente anterior, el representante del quejoso presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual informa que la Secretaria General de MORENA no cumplió con la medida cautelar ordenada.
16. **Verificación de incumplimiento de Medida Cautelar.** El veintidós de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del incumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente anterior, mediante inspección ocular.
17. **Inspección Ocular.** El veintitrés de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
18. **Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador, en contra de la Secretaria General de MORENA, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021.
19. Asimismo, se determinó solicitar colaboración a la red social *Twitter* para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el antecedente anterior.

20. **Incumplimiento de Medida Cautelar.** El veinticuatro de junio, el representante del quejoso presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual informa que la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete no cumplió con la medida cautelar ordenada y asimismo solicitó la inspección ocular de diversos URL.
21. **Verificación de incumplimiento de Medida Cautelar.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del incumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente anterior, mediante inspección ocular.
22. **Inspección Ocular.** El veinticinco de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
23. **Admisión y Emplazamiento.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
24. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cinco de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de todas las partes. Así como también se tuvo por ratificada la denuncia.
25. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
26. **Turno a la ponencia.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/073/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.

27. **Prueba superviniente.** El catorce de julio, el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del denunciante, presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual ofreció una prueba superviniente.

## **II. CONSIDERACIONES.**

28. **Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
29. En consecuencia este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
30. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

31. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
32. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>2</sup>
33. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; a fin de que al efectuar la autoridad instructora dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, de manera posterior este órgano resolutor cuente con todos

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

34. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada<sup>3</sup>.
35. En el presente asunto, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, alega la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
36. Lo anterior, porque el 10 y 11 de junio, se enteró de diversas publicaciones hechas a través de la red social *Twitter*, por parte de la dirigencia nacional del partido político de MORENA, así como de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, candidata al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en las que se le calumnia, en el sentido de haber robado la elección en el municipio de Solidaridad, de estar orquestando un fraude desde el Instituto, de haber atentado contra la democracia en México, de haber ejercido violencia sistemática y acoso en contra de la antes citada candidata y que dichas publicaciones pueden ser consultadas en los links que adjunta a su escrito de queja.
37. Asimismo, manifiesta que el 11 de junio, a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, se apersonaron diversas personas militantes del partido político MORENA, así como de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para manifestarse y acusarlo, en su carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, de estar orquestando el robo

---

<sup>3</sup> Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la elección en dicho municipio y de estar cometiendo fraude electoral.

38. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Título Segundo, Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
39. Ahora bien, el catorce de julio, el denunciante presentó ante este Tribunal un escrito de pruebas supervinientes, consistente en el acta notarial cuatro mil quinientos sesenta y siete (4,567) Volumen XV, Tomo B, expedida por la notario público cincuenta y cuatro del Estado de Quintana Roo, manifestando que con ellas se acreditaba la continua propaganda calumniosa ejercida por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.
40. Asimismo manifestó, que si bien la publicación denunciada constituye un hecho novedoso, en razón de realizarse posterior a la presentación de la queja primigenia, sin embargo, refiere que dicho acto guarda relación directa con los agravios que se reclamaron en el escrito de demanda inicial.
41. De lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 412 de la Ley de Instituciones, que dispone las disposiciones preliminares del procedimiento sancionador en relación a las pruebas supervinientes, se desprende que la admisión de la misma y la vista que corresponda comprende diligencias a realizar por parte de la autoridad instructora.
42. El artículo 430, de la citada ley establece que recibido un expediente en estado de resolución, se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda; sin embargo, derivado de la presentación de la probanza anteriormente señalada es que ante tal situación, cobra relevancia que ambas partes en el presente procedimiento, gozan del derecho de acceso a la tutela judicial y recurso

efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídicas, es que resulta importante el trámite de la probanza de mérito que fue ofrecida por el denunciante en el presente procedimiento.

43. Luego entonces, se estima necesario que la autoridad instructora deba realizar el trámite necesario para sustanciar el procedimiento establecido en el citado artículo 412, relativo al procedimiento derivado de la presentación de pruebas supervenientes, para garantizar los derechos de la parte respecto a las pruebas que ofreció y que consideró pertinente para sostener su dicho, y de ser el caso otorgarse la vista a la denunciada para su debida defensa; ya que solo de ese modo, este Tribunal contará con todos los elementos para poder dictar una sentencia apegada a Derecho.
44. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que a fin de no realizar una omisión en la tramitación del expediente que vulnere las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, por lo que se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
45. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>4</sup>, que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
46. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo electrónico [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

47. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
48. De ahí que, lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora para que de no advertir motivo que le impida realizarlo **a la brevedad posible**, y de conformidad con lo antes expuesto, realice las diligencias necesarias para que **de ser el caso, proceda a la admisión y la vista** que corresponda **de la prueba superveniente** referida en el párrafo 41 y 42, del presente acuerdo, al ser diligencias a realizar por parte de la autoridad instructora, para que posteriormente, proceda a remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 412, 413, 428 y 429 de la Ley de Instituciones.
49. Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa de este.
50. En tales consideraciones, una vez realizadas todas las diligencias con prontitud y exhaustividad, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.



## ACUERDO DE PLENO PES/073/2021

51. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/073/2021, para los efectos que han sido precisados en el considerando 48.
52. Por lo anteriormente expuesto se:

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/073/2021, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**ACUERDO DE PLENO  
PES/073/2021**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo plenario PES/073/2021 resuelto en sesión de pleno el día dieciséis de julio de 2021.